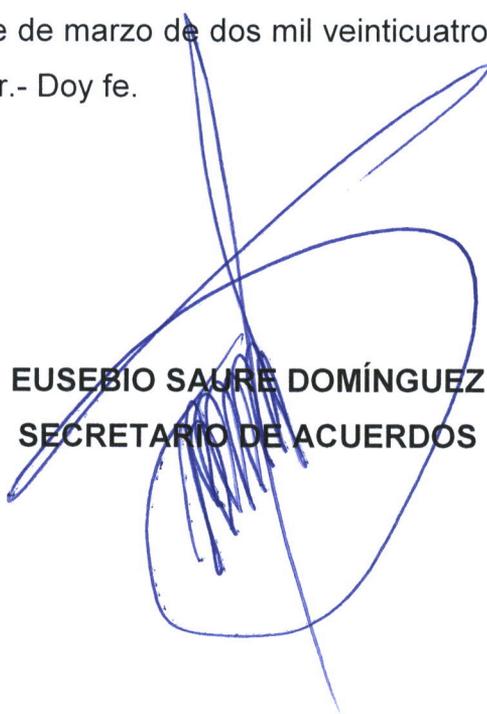


En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a catorce de marzo de dos mil de dos mil veinticuatro, el suscrito Secretario de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto concurrente que formula la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/0111/2024/III/RETURNO/II, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión ordinaria de siete de marzo de dos mil veinticuatro, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.



EUSEBIO SAURE DOMÍNGUEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE:
REV/0111/2024/III/RETURNO/II

IVAI-

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SALUD

COMISIONADO PONENTE: DAVID AGUSTÍN
JIMÉNEZ ROJAS

VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA LA COMISIONADA NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/0111/2024/III/RETURNO/II, PRESENTADA POR EL COMISIONADO DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS, APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EL SIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la sesión de siete de marzo de dos mil veinticuatro, determinó sobreseer el recurso de revisión IVAI-REV/0111/2024/III/RETURNO/II a partir de la lectura del escrito inicial de inconformidad del particular y de las constancias que obran en autos, al concluir, que el sujeto obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud, como se advierte en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En el expediente se visualiza que la omisión del sujeto obligado, actualizó una falta de respuesta, lo cual motivó la interposición del recurso de revisión por parte de la persona solicitante, al manifestar como agravio que: “*No he recibido respuesta de parte de los Servicios de Salud de Veracruz sobre la información solicitada*”.

Acto posterior, en la sustanciación del recurso de revisión el sujeto obligado compareció, proporcionando información que guarda relación con lo requerido por la persona solicitante.

Sin embargo, el fallo se limitó a señalar, que ante la comparecencia de la autoridad responsable, modificó del acto impugnado, de tal manera que quedó totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dictará resolución, por lo que dicha queja debía ser sobreseída.

Aun cuando comparto el sentido de que el sujeto obligado, omitió entregar la información a la solicitud, con la que diera respuesta congruente y exhaustiva a los cuestionamientos planteados, y así cumpliera con el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

...

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

Me aparto de las consideraciones de la resolución en el sentido que, la información que fue proporcionada en la sustanciación se debió analizar, y si la misma cumplía con el derecho de acceso de la persona solicitante.

Por tanto, la suscrita considera que se debió elaborar una resolución congruente, ello en atención a lo establecido en el artículo 215 fracción II, IV y VI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Veracruz de Ignacio de la Llave que señala:

...

Artículo 215. Las resoluciones que emita el Pleno serán **congruentes**, exhaustivas, fundadas y motivadas, por lo que deberán contener lo siguiente:

...

II. Los preceptos que la fundamenten y las consideraciones que la sustenten;

...

IV. Los alcances y efectos de la resolución, fijando con precisión, en su caso, el sujeto obligado que deberá cumplirla;

...

VI. Los puntos resolutivos, que podrán **confirmar, modificar o revocar el acto o** resolución del sujeto obligado;

...

Ello es así, porque el fallo solo se limitó a señalar que ante la comparecencia de la autoridad responsable, modificó del acto impugnado, de tal manera que quedó totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, sin analizar el contenido de la misma.

Cuando lo correcto, era examinar la información proporcionada y si la misma correspondía con lo requerido, con lo que garantizará el derecho de acceso de la persona solicitante.

Teniendo aplicación al caso los criterios que contempla el Poder Judicial de la Federación, en los cuales establece:

...

SENTENCIAS DE AMPARO. LOS JUZGADORES DEBEN BUSCAR, EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE, MOTIVAR SUS RESOLUCIONES DE MANERA CLARA Y CONCRETA. En el ámbito de sus funciones y en el ejercicio de su independencia judicial, los juzgadores pueden motivar sus resoluciones concreta o abundantemente, lo cual dependerá de muchas circunstancias. En la actualidad se demanda de los órganos jurisdiccionales la simplificación en la redacción de sus sentencias, de manera que se conviertan en documentos jurídicos de fácil lectura que, una vez que abarquen todas las cuestiones planteadas, den una solución de fácil comprensión para el ciudadano involucrado en el juicio. Así, la redacción de fallos de claro entendimiento abona al cumplimiento del principio constitucional de máxima transparencia, en su vertiente judicial, al acercar a los tribunales a la ciudadanía, de forma que conozca cómo resuelven y razonan sus Jueces. De lo anterior se infiere que los juzgadores deben buscar, en la medida de lo posible, que sus sentencias estén motivadas de manera clara y concreta. No obstante lo anterior, el hecho de que una sentencia de amparo contenga un estudio prolijo y abundante para sustentar sus conclusiones, no la convierte en ilegal, ya que esa circunstancia debe entenderse como el cumplimiento, por parte del juzgador, del principio constitucional de fundamentación y motivación.

...

ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ALCANCES. Los alcances de la garantía de acceso a la justicia no deben confundirse con factores formales que atienden a la diversa garantía de legalidad, en cuanto al deber de las autoridades de fundar y motivar sus determinaciones. Por tanto, el acceso a la justicia implica que los órganos establecidos emitan resoluciones claras y acordes a la acción que ante ellos se ha hecho valer, en tanto que la congruencia y la claridad exigidas por la garantía de acceso a la justicia implica que deben manifestarse entre la acción pretendida y lo resuelto, pero sin que ello signifique afirmar que los vicios formales no pueden vulnerar otras garantías, como indebida valoración y violaciones procesales, en su caso.

...

De las cuales se concluye, que dentro de los términos que se contemplan para emitir un fallo es, que está debe ser clara y de entendimiento, que abona al cumplimiento del principio constitucional de máxima transparencia, en su vertiente judicial.

En conclusión, mi voto concurrente radica en que se debió examinar el contenido de la respuesta proporcionada por parte del sujeto obligado en la sustanciación del recurso de revisión, en los términos marcados en lo establecido en el artículo 216 fracción II de la Ley 875 de Transparencia.

En virtud de lo expuesto, emito el presente **voto concurrente**.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-
REV/0111/2024/III/RETURNO/II

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Salud

COMISIONADO PONENTE: David Agustín
Jiménez Rojas

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
Carlos Enrique Argueta Nolasco

Xalapa de Enríquez, Veracruz a siete de marzo de dos mil veinticuatro.

Resolución que **sobresee** el recurso de revisión iniciado en contra del sujeto obligado **Secretaría de Salud**, presentada mediante Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio **301153823000838**, al actualizarse la causal contenida en la fracción III del artículo 223, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave¹.

ANTECEDENTES	1
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.....	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.....	2
CONSIDERACIONES	3
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN	3
II. SOBRESEIMIENTO.....	3
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.....	13
PUNTOS RESOLUTIVOS	14

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

Solicitud de acceso a la información. El **veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés**, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante la Secretaría de Salud², generándose el folio 301153823000838, en la que pidió conocer la siguiente información:

...

¹ En adelante se denominará Ley de Transparencia y/o Ley.

² En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

Solicito de la manera mas atenta y cordial la fecha del ultimo movimiento de un cambio se Seccion Sindical no importando el numero de Sección y a cual desea la persona el movimiento en cualquier parte del Estado de Veracruz, asi mismo solicito de la manera mas atenta cuantas solicitudes se encuentran pendientes por parte de los Servicios de Salud de Veracruz para la realización de los movimientos asi como los movimientos dados de una manera ya mas especifica por año a partir del 2021 especificamente SNTSA. (SIC)

...

Prorroga. El **doce de diciembre de dos mil veintitrés**, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia documento la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud, remitiendo para conocimiento del particular el Acta del Comité de Transparencia mediante el cual se aprobó dicha prórroga.

Vencimiento del plazo ampliado. El diecinueve de enero de dos mil veinticuatro era la fecha límite ampliada para dar respuesta a la solicitud de acceso, no obstante a la prórroga solicitada, el sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información

Pública

Interposición del medio de impugnación. El **veintidós de enero de dos mil veinticuatro**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales³ un recurso de revisión por estar inconforme con la falta de respuesta de la autoridad responsable.

Turno. El **mismo veintidós de enero de dos mil veinticuatro**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo y con la clave **IVAI-REV/0111/2024/III**. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia III para el trámite de Ley.

Admisión. El **veintinueve de enero de dos mil veinticuatro**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

Retorno. El **dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro**, mediante acuerdo de pleno de este Instituto, se determinó retornar el presente recurso de revisión respectivo, para continuar con su trámite a la Ponencia II a cargo del Comisionado Presidente David Agustín Jiménez Rojas, quedando con la clave **IVAI-REV/0111/2024/III/RETURNO/II**.

³ En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

Contestación de la autoridad responsable. El **veintidós de febrero de dos mil veinticuatro**, se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior y se admitieron las pruebas ofrecidas, ordenando que se digitalizaran con la finalidad de enviárselos al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.

Cierre de instrucción. El **uno de marzo de dos mil veinticuatro**, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz⁴, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Sobreseimiento

Tesis del fallo

Este asunto debe sobreseerse porque se configura el supuesto normativo previsto en el artículo 223, fracción III de la Ley de Transparencia, por haber aparecido una causa de improcedencia posterior a la admisión del recurso de revisión, **al haber modificado la respuesta el sujeto obligado y quedar sin materia el recurso de revisión.**

Previo al desarrollo de los motivos y fundamentos, es dable precisar que, las causales de improcedencia y de sobreseimiento, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, por ser éstas de orden público y de estudio preferente. Debido a que la configuración de una de ellas impide analizar el fondo del asunto por no cumplir con los requisitos mínimos exigidos para la tramitación del medio de impugnación.

⁴ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

Asunto planteado

Solicitud. Como se apuntó en los antecedentes, el particular realizó una solicitud a la Universidad Veracruzana; en la que solicitó conocer la información señalada en el antecedente 1 de la presente resolución.

Prórroga. De autos se desprende que el sujeto obligado documentó una prórroga con la finalidad de atender el recurso de revisión, remitiendo para ello el Acta de la Sexagésima Novena Sesión del Comité de Transparencia de la Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Veracruz de fecha 12 de diciembre de 2023 (cuatro fojas), tal y como se muestra a continuación:



VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SES
SECRETARÍA DE
SERVICIOS DE SALUD



2023: 200 años de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuna del Heroico Colegio Militar 1823-2023

ACTA DE LA SEXAGÉSIMA NOVENA SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE SALUD Y SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ

En Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, el doce de diciembre del dos mil veintitrés, siendo las 12:00 horas, reunidos los miembros del Comité de Transparencia de la Secretaría de Salud y el Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Veracruz, al cual se hará referencia en lo sucesivo como el Comité, en las instalaciones que albergan a la Dirección Jurídica de Servicios de Salud de Veracruz, sita en la calle Aguascalientes, número 100, colonia progreso Macuiltepetl, C.P. 91130, para llevar a cabo la presente sesión, con fundamento en los artículos 130 y 131 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, previa convocatoria que hiciera el Presidente del Comité, para llevar a cabo la Sexagésima Novena Sesión de dos mil veintitrés.

Asistentes:

- 1.- PRESIDENTE: Lic. Jorge Luis Reyna Reyes.
- 2.- VOCAL: Lic. Jorge Eduardo Sianiega Fernández.
- 3.- VOCAL: Lic. Christian Iván Pérez González.

Una vez realizado el pase de lista y al existir quórum legal para sesionar, se declara el inicio de la sesión, por lo que todos los acuerdos tomados durante la presente sesión serán válidos y obligatorios.

Acto seguido se da lectura al Orden del Día, finalizada su lectura los miembros del Comité asientan el contenido y lo aprueban por unanimidad, quedando de la siguiente forma:

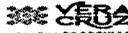
Plaza Macuiltepetl, Morelos 76, local 17,
Zona Centro, CP 91000, Xalapa, Veracruz



VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SES
SECRETARÍA DE
SERVICIOS DE SALUD



2023: 200 años de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuna del Heroico Colegio Militar 1823-2023

ORDEN DEL DÍA

UNICO. - Propuesta para la autorización de prórroga de respuesta de la solicitud de folio 301153823000838, solicitada por la Subdirección de Recursos Humanos de los Servicios de Salud de Veracruz.

En desahogo del orden del día, se expone a los miembros del Comité lo siguiente:

Antecedentes. - El veintiséis de noviembre de dos mil veintitrés se dio trámite, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información de folio 301153823000838, misma que indica:

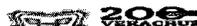
... Solicito de la manera mas atenta y cordial la fecha del ultimo movimiento de un cambio de Seccion Sindical no importando el numero de Seccion y a cual desea la persona el movimiento en cualquier parte del Estado de Veracruz, así mismo solicito de la manera mas atenta, cuantas solicitudes se encuentran pendientes por parte de los Servicios de Salud de Veracruz para la realizacion de los movimientos así como los movimientos dados de una manera ya mas especifica por año a partir del 2021 especificamente SNTSA " (SIC)

La Unidad de Transparencia procedió a turnar la solicitud al área que, por sus atribuciones, es competente para emitir pronunciamiento, siendo la Subdirección de Recursos Humanos, la que atendió la petición y mediante oficio SESVER/SRH/14206/2023 solicitó a este Comité de Transparencia, la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de folio 301153823000838, lo anterior con fundamento en el artículo 131 fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que en su parte conducente señala:

Artículo 131. Cada Comité tendrá las siguientes atribuciones:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones

Plaza Macuiltepetl, Morelos 76, local 17,



2023: 200 años de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuna del Heroico Colegio Militar 1823-2023
que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;"

Considerandos.- En ese sentido, tomando en consideración que el numeral 147 de la Ley de Transparencia para el Estado señala que, de manera excepcional, el plazo al que se refiere el artículo 145 del mismo ordenamiento podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas así como la autorización del Comité de Transparencia, en el caso de estudio se tiene que la Subdirectora del área competente mediante oficio SESVER/SRH/13206/2023, expuso que derivado de la carga de trabajo que impera en la Subdirección de Recursos Humanos, es imposible atender la solicitud en el plazo ordinario otorgado, por la Ley de Transparencia, es por ello y con la finalidad de no vulnerar el derecho al libre acceso a la información pública, hace uso de la solicitud de prórroga, para llevar a cabo una búsqueda minuciosa y exhaustiva de la información solicitada y estar en condiciones de proporcionar lo requerido, clasificar, o en su caso realizar la declaración de inexistencia o incompetencia, esto para coimir el derecho de acceso a la información del solicitante y estar en condiciones de dar una respuesta acorde a sus pretensiones.

Así, una vez analizadas las razones expuestas, y a un principio básico de derecho el cual determina que nadie está obligado a lo imposible, este órgano colegiado no advierte inconveniente en autorizar la petición formulada por la Subdirección de Recursos Humanos de este Organismo.

ACUERDO SESVER/CT/69/2023

PRIMERO. Se acuerda por unanimidad de votos autorizar la prórroga a la que se refiere el numeral 147 de la Ley 675 de Transparencia, por cuanto a la solicitud signada bajo el folio 202153823000638.

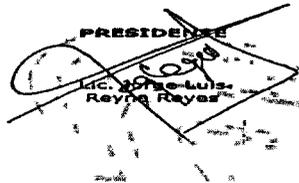
SEGUNDO. Se instruye al Titular de la Unidad de Acceso a la

Plaza Macuiltépetl, Morelos 76, local 17,
Zona Centro, CP 91000, Xalapa, Veracruz
Tel. 01 228 617 3321
mailto:iaai@veracruz.gob.mx



2023: 200 años de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuna del Heroico Colegio Militar 1823-2023
Información Pública de este Organismo, para que sea el encargado de notificar al solicitante, la autorización de la prórroga descrita.

Al no haber otro punto que tratar en la presente Sesión de Comité, los miembros declaran concluida la presente sesión a las 12:30 horas del mismo día, firmando los asistentes al calce y margen para su debida constancia.

PRESIDENTE

Lic. Jorge Luis Reyes Reyes

VOCAL

Lic. Jorge Eduardo Sotelo Fernández

VOCAL

Lic. Christian Iván Pérez González

Agravios contra la respuesta impugnada. El recurrente estuvo en desacuerdo con la falta de respuesta, lo que generó la presentación de un recurso de revisión por parte del ciudadano, expresando como agravios medularmente lo siguiente:

No he recibido respuesta de parte de los Servicios de Salud de Veracruz sobre la información solicitada que para mi concierne solo estamos hablando de numeros como por ejemplo 20 personas pidieron su cambio considero que ellos cuentan con una base de datos sobre solicitudes y practicamente tuvieron que pedir prórroga para algo que es tan simple como extraer los datos de su base de datos y asi como la fechas fechas que se solicitaron solo es extraccion de informacion no es nada nuevo que tengan que realizar y para eso ya llevan casi dos meses y no hay una respuesta solida de su parte si no al contrario solo la integracion de una prórroga que en mi caso carece de validez pues solo son datos numericos junto con las fechas nada especifico ni dificil de realizar (SIC)

Énfasis propio

Durante la sustanciación del medio de impugnación, el Sujeto Obligado compareció a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, **el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, enviando el oficio SESVER/UAIP/150/2024** suscrito por el Mtro. Christian Iván Pérez González, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual **desahogaba el acuerdo de admisión y asimismo daba respuesta a la falta de la información que a decir del solicitante no había sido entregada y de la cual preciso su agravio**, adjuntando las siguientes documentales:

Oficio SESVER/SRH/14467/2023



VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SS
Secretaría de Salud
SESVER
Servicios de Salud
de Veracruz



VERACRUZ
ME LLENA DE ORULLO

2023: 200 años de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuna del Heroico Colegio Militar 1823-2023

Unidad de Acceso a la Información Pública

Oficio No. SESVER/UAIP/2088/2023
Asunto: Solicitud de Información 301153823000838
Clasificación: 12C.6 Solicitudes de acceso a la Información
Xalapa, Veracruz 27 de noviembre de 2023

L.C. Alicia Yazmín Vázquez Cuevas
Subdirectora de Recursos Humanos

PRESENTE.

El que suscribe Mtro. Christian Iván Pérez González, en mi carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, y de acuerdo a lo previsto por el artículo 13 del Reglamento Interior de Servicios de Salud de Veracruz publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz número extraordinario 478, de fecha 30 de noviembre de 2016, derivado de la solicitud de Información vía Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) bajo el número de folio 301153823000838 y que a la letra dice:

Solicitó de la manera más atenta y cordial la fecha del último movimiento de un cambio de Sección Sindical no importando el número de Sección y a cual desea la persona el movimiento en cualquier parte del Estado de Veracruz, así mismo solicito de la manera más atenta cuantas solicitudes se encuentran pendientes por parte de los Servicios de Salud de Veracruz para la realización de los movimientos así como los movimientos dados de una manera ya más específica por año a partir del 2021 específicamente SNTSA

Por lo anterior solicito de la manera más atenta, instruya a quien corresponda para que otorgue respuesta a dicha solicitud con fundamento en lo previsto por los artículos 4, 5, 6, 11 fracción XVI, 132, 134, Fracción II, III, IV, VII 139, 140, 153 y 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública y sea proporcionada a esta Unidad a mi cargo más tardar en cinco días hábiles; con la finalidad de cumplir con los términos establecidos en la ley en cita.

Plaza Macuiltepetl, Morelos 76, local 17,
Zona Centro, CP 91000 Xalapa, Veracruz



VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SS
Secretaría de Salud
SESVER
Servicios de Salud
de Veracruz



VERACRUZ
ME LLENA DE ORULLO

2023: 200 años de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuna del Heroico Colegio Militar 1823-2023

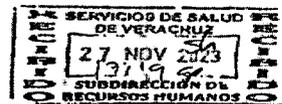
En caso de considerar la solicitud imprecisa y requerir más datos por parte del solicitante, deberá informarlo por escrito remitiendo el oficio a esta Unidad o vía SISAI 2.0 a más tardar en tres días hábiles; esto con la finalidad de hacer la prevención correspondiente al interesado.

No omito manifestarle que excepcionalmente y siempre que existan razones suficientes, mismas que deberá fundar y motivar para solicitar una prórroga deberá informarlo en un plazo de cinco días hábiles, para que esta Unidad solicite una Sesión Extraordinaria al Comité de Transparencia y este emita el Acuerdo correspondiente.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente

Mtro. Christian Iván Pérez González
Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública



Documentales a las que se otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia, por referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Desarrollo

En este punto es indispensable decir que el recurso de revisión es un medio de defensa jurídica que tiene por objeto garantizar que en los actos y/o resoluciones de los sujetos obligados se respeten las garantías de legalidad y seguridad jurídica; medio impugnativo que debe contener los requisitos establecidos en el artículo 159 de la Ley de Transparencia:

Artículo 159. El recurso de revisión deberá contener:

- I. El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado;*
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico de las personas enunciadas en la fracción anterior;*
- III. La Unidad de Transparencia del sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso;*
- IV. La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*
- V. **El acto o resolución que recurre** y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional;*
- VI. La exposición de los agravios;*
- VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud; y*
- VIII. En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.*

Cuya procedencia se encuentra establecida en el artículo 155 de la Ley en la materia.

Artículo 155. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La negativa de acceso a la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La clasificación de información como reservada o confidencial;*
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- V. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VI. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;*
- VII. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- VIII. La falta de trámite a una solicitud;*
- IX. La negativa a permitir una consulta directa;*
- X. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;*
- XI. Las razones que motivan una prórroga;*
- XII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta Ley;***
- XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta; y*
- XIV. La orientación a un trámite en específico*

... : [...]

En el caso en particular se advierte que el agravio del recurrente encuadra en el requisito de procedencia establecido en la fracción XII del artículo antes mencionado, se afirma lo anterior, porque este manifiesta **que aun y cuando el sujeto obligado había solicitado**

prórroga, no había recibido respuesta alguna por parte de los Servicios de Salud de Veracruz sobre la información requerida.

Luego entonces, **el acto que reclama el recurrente es la falta de respuesta a lo precisado en su escrito de solicitud de información.** En ese tenor, el acto reclamado es un requisito obligatorio para la procedencia de recurso de revisión, el cual debe ser imputado por el quejoso a la autoridad. El señalamiento es el acto de autoridad, los que se traducen en la ejecución o inexecución de una decisión proveniente de un órgano del Estado en el ejercicio de su poder que trae como consecuencia crear, modificar o extingue alguna situación de hecho o de derecho. Así existe una relación directa entre el acto reclamado y la autoridad, ya que el primero debe forzosamente emanar de un ente u órgano de tal naturaleza y el agravio que se haga valer en contra debe ser invocado necesariamente por el recurrente. Con base en lo anterior, puede definirse al acto reclamado como la conducta de la autoridad presuntamente considerada como violatoria del derecho de acceso a la información.

Así, una vez presentado el acto reclamo y la autoridad señalada como responsable se obtiene el el objeto sobre el cual se desarrolla la función jurisdiccional mencionada, es decir, el litigio o conflicto entre dos o más partes. Esa controversia u “objeto del proceso” **se integra con las pretensiones y defensas de las partes**, y se ha identificado con el contenido material sobre el cual versa la actividad de los litigantes y del juez.

Este “objeto del proceso” o litis sirve como límite para cualquier sentencia de fondo que resuelva la controversia planteada, es decir, la resolución del conflicto debe sujetarse exclusivamente a lo planteado en la litis y no puede decidir sobre cuestiones distintas a ésta.

Lo anterior encuentra su fundamento constitucional en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra la garantía de impartición de justicia y, en particular, en el principio de “completitud” que se desprende de la misma.

En efecto, el artículo 17 constitucional señala a este respecto que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Del análisis de lo anterior se desprende que las resoluciones que se dicten al resolver los juicios sometidos a la potestad de los tribunales, cualquiera que sea la instancia, deben cumplir con el principio de completitud, es decir, la resolución debe ser completa, entendiendo por esto que debe ocuparse de todas las pretensiones de las partes. Por ello, para que el juzgador pueda cumplir con estos principios y salvaguardar la garantía constitucional consagrada en el citado artículo 17 constitucional, es necesario que se tomen en cuenta todas las cuestiones que se planteen por las partes en los diferentes escritos.

En el caso en concreto, la parte recurrente señala como materia de su agravio la falta de respuesta a su solicitud, de acceso, luego entonces, esto nos lleva a la conclusión que el acto reclamado es **la falta de atención a la solicitud**.

Situación que cambió porque el sujeto obligado compareció ante este Instituto remitiendo la respuesta mediante el documento “**Oficio SESVER/SRH/14467/2023**”, de veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, signado por la **M.A.R.H. Alicia Yazmin Vázquez Cuevas en su carácter de Subdirectora de Recursos Humanos de los Servicios de Salud de Veracruz**, mediante el cual **daba respuesta a lo requerido por el particular, es decir respuesta a la solicitud de acceso al tenor siguiente:**

...

Al respecto, mucho agradeceré comunique al particular que, en apego a los principios de transparencia y máxima publicidad, aunado al propósito de favorecer en todo momento al particular, puntualizo que en Quincena 23/2023 (16 de diciembre de 2023), se realizó de manera oficial el último movimiento por Cambio de Sección Sindical.

De igual forma, puntualizo que, a la fecha en esta Subdirección a mi cargo, no existe solicitud que se encuentre pendiente de trámite para dicho movimiento.

Asimismo, y por cuanto hace al total por año ejercido, a partir de 2021, fueron 102 y 2023, 204, dentro de dicho Gremio Sindical.

...

Énfasis propio

Es decir, el acto reclamado en un inicio, quedo sin efectos, porque durante la sustanciación del recurso, **el sujeto obligado dio respuesta a lo precisado en la solicitud de acceso del hoy recurrente, que a su decir no fue atendida**, ahora bien, el veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, dichas documentales fueron hechas del conocimiento del recurrente, mediante acuerdo de vista de fecha veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, dando con ello la oportunidad para formular nuevos agravios en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de información, derecho que se encuentra establecido en el artículo 14 constitucional, el cual consiste en otorgar al gobernado "la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos", y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Así las formalidades esenciales del procedimiento son aquellos elementos de indisponibilidad jurídica para garantizar la defensa adecuada y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: (I) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; (II) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (III) la oportunidad de alegar; y (IV) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Así las cosas, el recurrente tuvo la oportunidad de controvertir la respuesta del sujeto obligado al haberle sido notificado el oficio SESVER/SRH/14467/2023, de veintiuno de

diciembre de dos mil veinticuatro, signado por M.A.R.H. Alicia Yazmin Vázquez Cuevas en su carácter de Subdirectora de Recursos Humanos de los Servicios de Salud de Veracruz, mediante el cual **daba respuesta a lo requerido por el particular, ante el señalamiento de falta de respuesta a la solicitud**, como se observa a continuación:

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Acuse de recibo de Envío Información.
Número de transacción electrónica: 4 Recurrente: XXXXXXXXXX Número de expediente del medio de impugnación: IVAI-REV/0111/2024/III Medio de notificación: Correo electrónico El Organismo Garante entregó la Información el día 26 de Febrero de 2024 a las 13:42 hrs.
3ed0cc50c96a91ee24762c128d4abdd6

Por lo que, al no haberse formulado nuevos argumentos éste Órgano Garante se ve obligado a resolver con las constancias que obran en autos, de los cuales se advierte una causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 223, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo anterior, porque este Instituto tiene la obligación de resolver sobre todos los puntos litigiosos objeto del debate, por ello, si el objeto del proceso consiste en la pretensión del actor que la Secretaria de Salud de Veracruz, **otorgará respuesta a lo requerido, en atención a la falta de respuesta inicial a la solicitud de acceso**, y su pretensión sucede dentro de la sustanciación, entonces estamos frente a un cambio o modificación del acto reclamado.

Ahora bien, en la tramitación del medio de impugnación vertical admitido, **lo que principalmente debe preservarse es la materia que originó su promoción**, con independencia que pudieran surgir nuevos aspectos incluso no alegados por el promovente en los casos en que opere la regla de la suplencia de la queja. **Ya que, la**

extinción de los puntos controvertidos haría infructuosa la vigencia del trámite jurisdiccional. Razonamiento legislativo que ha sido trasladado a la mayoría de las ramas del derecho en que se permitan los recursos ordinarios en los que se trata de asegurar la materia del conflicto procurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o los intereses de las partes evitando que se causen daños irreparables.

Otro ejemplo es el que se presenta en materia de acceso a la información, previsto en el artículo 223, fracción III de la Ley de la materia, en el que se establece la procedencia del sobreseimiento cuando el sujeto obligado modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:

[...]

III. El sujeto obligado responsable del acto, lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

[...]

Es así que, el artículo establece que procede el sobreseimiento cuando una autoridad responsable del acto impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, **lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso**, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación.

Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso.

Al ser, así las cosas, cuando cesa, desaparecen o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos,

mediante una resolución de sobreseimiento. **Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.**

En el caso que nos ocupa la pretensión del actor fue que la Secretaría de Salud le otorgara respuesta a lo solicitado en su escrito inicial, **ante la falta de respuesta del sujeto obligado**, información que fue remitida el día veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, mediante la remisión del oficio SESVER/SRH/14467/2023, de veintiuno de diciembre de dos mil veinticuatro, signado por M.A.R.H. Alicia Yazmin Vázquez Cuevas en su carácter de Subdirectora de Recursos Humanos de los Servicios de Salud de Veracruz **(Mismo que consta en fojas anteriores de esta resolución)**, a través de los cuales otorga la respuesta a los cuestionamientos, realizados en la solicitud de acceso y que fueron materia de agravio del medio de impugnación, y cuya vista al recurrente fue concedida, sin que se inconformara de la respuesta. De ahí que este Órgano Garante se encuentre impedido a analizar o formular agravios que no fueron invocados por la parte recurrente, lo trae como consecuencia que el asunto deba sobreseerse conforme en lo establecido en el artículo 223, fracción III, de la Ley de la materia, lo que se robustece con la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral 162 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las cuales establecen que los recursos de revisión en materia de acceso a la información podrán sobreseerse cuando el sujeto obligado modifique o revoque los actos impugnados a tal grado que el recurso quede sin materia.

A partir de lo anterior, es posible considerar entonces, que determinar el sobreseimiento en términos de los artículos 223, fracción III, con relación en el diverso 222, fracción I de la Ley 875 de Transparencia, se encuentra dentro de los parámetros que emanan del artículo 6, Apartado A de la Constitución General de la República y, en consecuencia, es válido.

Cabe señalar que esto, lejos de debilitar el sistema nacional de medios de impugnación en nuestra materia, es armónica con las bases establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que bajan desde la Constitución Política Federal, pues en dicho cuerpo en la fracción III del artículo 156, se establece que un motivo para el sobreseimiento es que la queja quede sin materia al momento de dictar el fallo. Siendo esta una norma aplicable para este Órgano Garante en términos de los artículos 6, Apartado A, fracción IV de la Constitución General de la República; 1, 2, fracción I y 42, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Conclusión

Es por lo anterior, que este Órgano Colegiado estima que se actualiza la causa de sobreseimiento prevista por el artículo 223, fracción III, con relación en el artículo 222,

fracción I, ambos de la Ley de Transparencia, consistente en que aparezca una causa de improcedencia admitido el recurso, siendo que no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia contemplados en el diverso 155 de la Ley invocada. **Pues la omisión imputada al sujeto obligado quedó sin materia con los elementos fácticos y probatorios apuntados. Motivo suficiente para sobreseer el asunto planteado.**

Sin que este razonamiento irroque un perjuicio en los derechos humanos del particular con independencia que opere en su favor la suplencia de la queja deficiente, por virtud que el análisis de las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y de carácter oficioso sin importar la parte que se trate, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera a una en específico.

Criterio que se refuerza con las consideraciones que motivaron las Tesis I.7o.P.13 K⁵, así como la identificada con el registro 248395⁶, ambas sostenidas por el Poder Judicial de la Federación.

III: Efectos de la resolución

En virtud de actualizarse la causal contenida en la fracción III del artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debe **sobreseerse** el presente recurso de revisión:

Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

⁵ Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947, registro 164587, de rubro IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

⁶ Consultable en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 199-204, Sexta Parte, página 61, de rubro DEMANDA DE AMPARO, ADMISION DE LA. NO OBSTA PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO.

⁷ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, y XXIV, 155, 216, fracción I, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

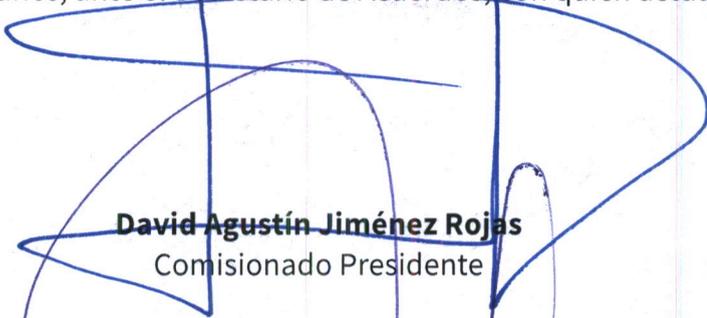
PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión, por actualizarse la causal contenida en la fracción III del artículo 223, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo treinta y cuatro de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho, y en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el Voto Concurrente de la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada



Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos